



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 602

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2024 SENADO – 189 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Mayo de 2024

Doctor

GUSTAVO MORENO HURTADO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Bogotá D.C.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado – 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Senado – 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones".

Por tanto, le solicito amablemente dar el trámite legislativo correspondiente. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

Ponencia primer debate ley de la música

Partido Conservador Colombiano – Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 283 DE 2024 SENADO – 189 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL SECTOR COLOMBIANO DE LA MÚSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. CONTENIDO Y TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY:

El presente informe de ponencia comprende el siguiente contenido:

- Síntesis del proyecto de ley.
- Objetivo del proyecto de ley.
- Antecedentes del proyecto de ley.
- Justificación
 - La Música como motor de desarrollo económico social y cultural
 - La Industria creativa y cultural, la Industria de contenidos y la industria fonográfica
 - La práctica musical como garantía del ejercicio de los derechos culturales de toda la población.
 - La música como campo de conocimiento de enormes implicaciones en el desarrollo cognitivo, emocional, corporal y de las inteligencias múltiples.
 - La música como estrategia de construcción de paz.
 - La música como industria de gran potencial de desarrollo cultural y económico para el país.
- Mecanismos de participación y relatorías de las audiencias públicas
- Fundamentos jurídicos.
- Perspectivas, retos y desafíos del sector de cara al presente y futuro.
- Pliero de modificaciones.
- Conflicto de intereses.
- Impacto fiscal
- Proposición con que termina el informe de ponencia.
- Texto propuesto para primer debate proyecto de ley No. 283 de 2023 Senado y 189 de 2022 Cámara.

I. SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY:

Naturaleza:	Proyecto de ley Ordinaria
Número:	283 de 2024 Senado 189 de 2022 Cámara
Título:	"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones".
Materia:	Cultura – Música
Autores:	Honorables Representantes Juan Carlos Losada, Daniel Carvalho. Honorables Senadores Soledad Tamayo Tamayo, Pedro Hernando Flórez Ariel Fernando Ávila, Honorables Representantes Elizabeth Jaypang Díaz, Alejandro Alberto Vega Pérez, Anibal Gustavo Hoyos, Oscar Hernán Sánchez, Andrés David Calle, Julián Peinado, Mónica Karina Bocanegra, German Rogelio Rozo, Hugo Alfonso Archila, Cesar Cristian Gómez, Sandra Viviana Aristizábal, Álvaro Leonel Rueda, Wilmer Yair Castellanos, Carolina Giraldo Botero, Santiago Osorio Marín, Julia Miranda Londoño, Diógenes Quintero, Luis Carlos Ochoa.
Ponente:	HS Soledad Tamayo Tamayo.
Origen:	Cámara de Representantes
Radicación:	7 de septiembre de 2022.
Gaceta:	Publicada segundo debate Cámara de Representantes: 234 de 2024
Legislatura:	2022-2023

Estado:	<ul style="list-style-type: none"> Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión VI Constitucional y en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Hoy se encuentra para primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.
Contenido:	Esta iniciativa legislativa cuenta con treinta y cuatro (34) artículos, los cuales en su mayoría fueron modificados después de ser socializados por la comunidad en las diferentes audiencias públicas y de haber recibido conceptos tendientes a mejorar las disposiciones inicialmente propuestas para los debates realizados en la Cámara de Representantes y para el presente informe de ponencia en el Senado de la República.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

- En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024 fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 189 de 2022 Cámara, según consta en Acta de Sesión.
- Por mandato de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del

Senado, fui designada como ponente el pasado 8 de mayo de 2024.

- Según los autores, el planteamiento de este proyecto se fundamentó en el concepto de música, el cual ha sido abordado desde la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura). Esta ley ha establecido los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, así como la creación de programas que han promovido diversas actividades artísticas, culturales y académicas en las últimas décadas.
- Desde la entrada en vigencia de la Ley General de la Cultura en 1997, al Congreso de la República se han presentado catorce (14) iniciativas relacionadas con el sector musical, las cuales fueron analizadas y consideradas en la creación de la presente ley.
- Entre los proyectos de ley propuestos en el cuerpo legislativo, se han aprobado los siguientes: el Proyecto de Ley 182 de 2020, que declara patrimonio cultural al festival de música de Cartagena, el Proyecto de Ley 445 de 2020, que declara patrimonio cultural el festival de música vallenata del municipio Agustín Codazzi. Asimismo, se destacan la Ley 851 de 2003, que establece el día nacional de la música colombiana, y la Ley 1161 de 2007, que requiere que los músicos sinfónicos de entidades estatales sean contratados como trabajadores oficiales.
- Las iniciativas legislativas aprobadas por el Congreso de la República en materia de música, se han concebido como leyes de honores y reconocimientos que han tenido un impacto social positivo en las regiones. Sin embargo, esta legislación no aborda de manera integral las necesidades del sector cultural, especialmente del ecosistema musical.
- Así las cosas, no han sido suficientes las acciones del Estado para fortalecer las prácticas musicales en las regiones, más allá de los encuentros musicales alrededor de las ferias y fiestas y los festivales de los municipios.
- Por tanto, dentro de los justificantes planteados por los autores del proyecto de ley, se ha considerado necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han logrado avanzar en el Congreso de la República. El objetivo es proponer instrumentos legales que realmente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical, promoviendo así este sector en nuestro país, con perspectiva de una mayor inclusión, enfoque diferencial, competitividad y sostenibilidad futura.
- Entre los doce (12) proyectos de ley presentados en apoyo a la música que no han logrado ser aprobados como leyes de la República, se destaca el Proyecto de Ley 229 de 2019, que buscaba reconocer los géneros musicales característicos de las diversas regiones de Colombia. Así mismo, cabe mencionar el Proyecto de Ley 125 de 2017, el

cual tenía como objetivo regular el sector musical como una actividad artística y cultural, abordando sus aspectos simbólicos y comerciales. Este proyecto planteaba un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.

- Otros proyectos presentados han planteado la necesidad de realizar reformas que mejoren el ecosistema musical, como el Proyecto de Ley 109 de 2012. Este proyecto tenía como objetivo modificar la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), para incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como parte obligatoria del currículo nacional de educación. De esta manera, se buscaba fortalecer y promover el sector musical en Colombia.
- Después de un análisis exhaustivo de estas múltiples iniciativas, se identificaron propuestas valiosas que se han integrado en esta nueva iniciativa. Su objetivo es impactar de manera positiva en el sector musical en Colombia, sus agentes y procesos y avanzar en aspectos estructurales necesarios para su promoción, incidencia y desarrollo.

IV. JUSTIFICACION:

- En el presente proyecto de ley se busca fortalecer, promover, dignificar y reconocer el oficio de las artes musicales de nuestro país, así mismo resaltaremos las bondades de la música y los beneficios que trae esta práctica en la identidad cultural, en la construcción de ciudadanía, en la promoción del bienestar emocional, en la integración social, la creatividad, el pensamiento crítico, el desarrollo cognitivo y la creación de habilidades sociales.
- Esto, principalmente, a través de la inversión pública y del apoyo de las instituciones del Estado en el sector cultural. También se buscará promover las prácticas musicales mediante los mecanismos establecidos en la presente ley.
- Además, buscaremos el reconocimiento de nuestros géneros y ritmos musicales que hacen parte de la identidad cultural de toda la Nación y los cuales tienen un significado vital para los diferentes territorios y comunidades de Colombia principalmente en las zonas urbanas y campesinas rurales.

- Para lograr lo anterior, es necesario aprovechar y robustecer el SIMUS-Sistema de Información Musical del Ministerio de Cultura.

a) La Música como motor de desarrollo humano, económico social y cultural.

- Colombia se caracteriza por ser una nación de regiones, cada una con su propia riqueza y diversidad cultural. Esta diversidad se refleja claramente en la abundancia de estilos y ritmos musicales que identifican a cada región. Estos ritmos están impregnados de influencias provenientes de diversas fuentes, como la herencia española, indígena, africana, caribeña y anglosajona, entre otras.
- Se ha destacado la importancia y el especial reconocimiento que merece la música como una de las formas artísticas más significativas. En la sentencia C-661/04 se afirmó que "La música, sin lugar a dudas, representa una manifestación del potencial creativo humano y una de las artes más sublimes".
- A su vez, se han dedicado numerosas reflexiones filosóficas, antropológicas y sociológicas al importante papel que desempeña la música en el desarrollo del espíritu humano. Sin embargo, más allá de estas consideraciones, la música se erige como una de las expresiones esenciales de la humanidad.
- Su poder se manifiesta en su capacidad para reflejar tanto los aspectos culturales individuales como los colectivos, así como para exaltar la identidad de los pueblos y canalizar las peculiaridades de cada uno. La música surge del ingenio individual y resuena con los sentimientos más profundos, las tragedias personales y las aspiraciones fundamentales. Pero, sobre todo, actúa como un espejo que refleja la identidad, ya sea colectiva o personal. Es el resultado de una fuerza creadora que reside en todos y cada uno de nosotros, alimentándose de una misma fuente y manifestándose de diversas maneras que moldean nuestra esencia humana y nuestra percepción del mundo.
- A su papel significativo en el desarrollo del espíritu humano han sido dedicadas innumerables páginas de contenido filosófico, antropológico y sociológico, entre

otros. No obstante, al margen de dichas consideraciones, lo cierto es que la música es una de las expresiones definitorias del espíritu humano.

- Su fuerza se manifiesta en la capacidad de reflejar contenidos culturales -individuales y colectivos-, de exaltar la identidad de los pueblos y de encauzar las idiosincrasias. Además, la música emana del alma popular a través del ingenio individual y transporta sentimientos, tragedias personales y anhelos fundamentales; pero, principalmente, es el espejo de una identidad, colectiva o personal; el producto de una potencia creadora que está en todos y en cada uno, que se alimenta de la misma raíz y se exterioriza de múltiples formas, todas ellas determinantes de nuestra condición humana y de nuestra forma de ver el mundo.

- Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva".

b) Industria creativa y cultural, la Industria de contenidos y la industria fonográfica:

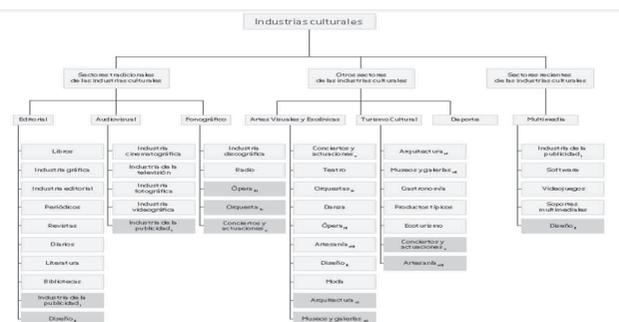
- Para comprender mejor el proyecto de ley, es esencial examinar los conceptos de industria creativa y cultural, -ICC- así como la industria de contenidos, -IDC- lo que nos ayudará a comprender el complejo entramado de la música y la fonografía.
- En primer lugar, es crucial definir las Industrias Creativas y Culturales (ICC), ya que constituyen el fundamento de la creación de contenidos. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), estas industrias son "los sectores de actividad organizada cuyo propósito principal es la producción, reproducción, promoción, difusión y/o comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial".
- Esta definición es esencial para introducir el concepto de Industrias de Contenidos (IDC), entendidas como:

"Industria que abarca toda la producción digital, pensada para las nuevas tecnologías de información y comunicación, para la convergencia digital y, planteada principalmente en función de la inclusión social. Es decir, abarca nuevos modelos de negocios, nuevas estructuras tecnológicas, nuevos lenguajes para esos medios digitales, nuevas maneras de relacionarse con los diferentes públicos, nuevos profesionales capacitados para nuevas demandas. También es posible plantear y desarrollar estas industrias independientemente de factores como tiempo, espacio o localización geográfica, pues incluyen la interactividad y la movilidad posibilitada por celulares y computadoras de mano. Las industrias de contenidos se distinguen de las demás, entre otros factores, porque posibilitan la participación de las personas en la construcción de contenidos." (Cosette Castro, 2008, p. 105).

- El concepto de Industria de contenidos -IDC- resulta crucial para comprender la creación de contenidos, ya que ofrece a los usuarios la capacidad de pasar de ser receptores pasivos de información a convertirse en participantes activos en la construcción y reconstrucción de los contenidos que reciben. Además, mediante el uso de tecnologías digitales (TIC), los usuarios pueden realizar procesos de difusión. Según Lebrún (2014), todos los sectores que forman parte de las IDC están también presentes en las Industrias Creativas y Culturales -ICC-.
- Por consiguiente, mientras que la industria creativa y cultural se centra en la creación y promoción de productos culturales y artísticos tradicionales, la industria de contenidos se enfoca en la producción y distribución de contenidos digitales para las nuevas plataformas tecnológicas.
- Según el mismo autor las industrias creativas y culturales comprenden la industria editorial, del cine, de la televisión, de la radio, la discográfica, la industria de contenidos para celulares, la producción musical independiente, la producción audiovisual independiente, los contenidos para web, la industria de los juegos electrónicos (Games), los contenidos producidos para la convergencia digital (Cross media). (Lebrún, 2014, p 54.)
- El concepto de industria de contenidos -IDC- es importante para entender la creación de contenidos, ya que les plantea a los usuarios la posibilidad de dejar de recibir información de forma vertical y unilateral, para convertirse en un usuario que tiene la

oportunidad de construir y reconstruir los contenidos que reciben. Además, a partir del uso de las tecnologías digitales (TICs) el usuario tiene la posibilidad de hacer procesos de difusión. (Lebrún, 2014). Todos los sectores que hacen parte de las IDC se encuentran presentes en las ICC y según Lebrún (Ibid) son:

- Todos los sectores nombrados anteriormente hacen parte de las IDC, al cumplir las características que define esta industria. Sin embargo, estas también se encuentran inmersas en las ICC como se evidencia en la siguiente gráfica de la UNESCO:



- i. La industria de la publicidad pertenece principalmente al sector multimedia y secundariamente a los sectores editorial y audiovisual.
- ii. El diseño pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente a los sectores editorial y multimedia.
- iii. La ópera pertenece principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- iv. Las orquestas pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- v. Los conciertos y actuaciones pertenecen principalmente al sector de artes visuales y escénicas y secundariamente al sector fonográfico.
- vi. La arquitectura pertenece principalmente al sector de turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escénicas.
- vii. Los museos y galerías pertenecen principalmente al sector del turismo cultural y secundariamente al sector de las artes visuales y escénicas.
- viii. Las artesanías pertenecen principalmente al sector de las artes visuales y escénicas y secundariamente al sector de turismo cultural.

Figura 1. Industrias culturales. (Recuperado de Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la Cultura, 2010)

- A partir de esta gráfica anteriormente mencionada podemos evidenciar el ecosistema de la música desde una mirada de *industria creativa y cultural* donde tiene diferentes caminos en materia de producción.
- Desde la definición de industria fonográfica la cual es definida como “el conjunto de las empresas especializadas en grabación y distribución de medios sonoros, sea en formato de CD, cassettes, LP y vinilos, o en formatos de sonido digital como el MP3.” donde se encuentra la industria de la radio, la industria discográfica, la producción musical independiente, la musicalización para medios digitales (videojuegos y web) y desde la perspectiva de industria cultural la industria discográfica, radio, opera, orquesta, conciertos y actuaciones, soportes multimediales, industria de la publicidad, industria videográfica y de televisión.
- Existen otras aproximaciones a la identificación de la industria musical de las industrias de contenidos que también se deben tener en cuenta para el desarrollo de este proyecto de ley. Como consecuencia, la industria está anidada a normativas estatales que, en el caso colombiano, corresponde a Economía Creativa definida por el Ministerio de Cultura como “una herramienta de desarrollo cultural, social y económico.
- Se diferencia de otras economías por el hecho de fundamentarse en la creación, producción y distribución de bienes y servicios, cuyo contenido de carácter cultural y creativo se puede proteger por los derechos de propiedad intelectual.” (MINCULTURA.Abc de la economía naranja. Colombia: 2018, p. 4), donde la traducción de la industria musical se encuentra en la Actividad 2 que corresponde a industrias culturales. Dentro de esta se desprenden tres sectores: el editorial (que corresponde a librerías, libros, periódicos, revistas y literatura), la industria audiovisual (Cine, televisión, video y radio) y la industria Fonográfica (la música grabada) como se muestra en la figura 2.

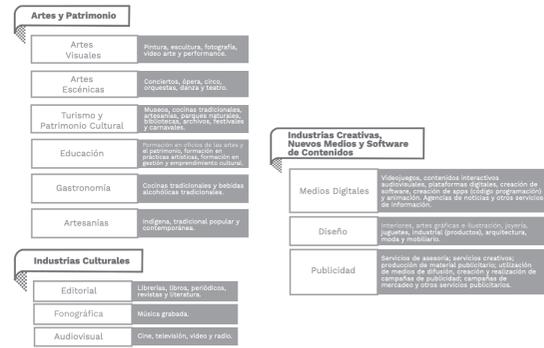


Figura 2. ¿Qué Actividades desarrolla el emprendedor en la Economía Naranja? Actividades Naranja (Recuperado de Mincultura, ABC de la economía naranja)

c) La práctica musical como garantía del ejercicio de los derechos culturales de toda la población

- La práctica musical es una manifestación esencial de la cultura y un vehículo poderoso para el ejercicio de los derechos culturales de toda la población. Estos derechos, incluyen el derecho a participar en la vida cultural, así como el derecho a la libertad artística y creativa.
- Esta práctica abarca una amplia gama de actividades, desde tocar un instrumento, cantar en un coro, componer música, hasta simplemente disfrutar de la música como oyente. Estas actividades no solo enriquecen la vida de los individuos, sino que también fortalecen los lazos comunitarios y fomentan la diversidad cultural.
- En entornos rurales, la práctica musical adquiere una dimensión aún más significativa. Las comunidades rurales suelen tener una rica tradición musical arraigada en su

historia, cultura y estilo de vida. La música se convierte en un medio para preservar la identidad cultural y transmitir el patrimonio de generación en generación.

- En muchas zonas rurales, la música es una parte integral de las celebraciones, festivales y reuniones comunitarias. Los eventos musicales locales no sólo ofrecen entretenimiento, sino que también proporcionan un espacio para el relacionamiento social y el intercambio cultural entre vecinos y visitantes nacionales y extranjeros.
- Además, la práctica musical en entornos rurales puede ser una forma de empoderamiento y desarrollo económico. Por ejemplo, la promoción de la música local puede impulsar el turismo cultural, brindando oportunidades de ingresos adicionales para músicos locales, artesanos de instrumentos musicales y otros actores de la comunidad.
- Es importante reconocer y apoyar la diversidad de expresiones musicales que existen en las áreas rurales, desde las melodías tradicionales transmitidas oralmente hasta las fusiones contemporáneas que incorporan influencias globales.
- Según los autores, de acuerdo con la Cartografía de Derechos Culturales de Naciones Unidas los derechos culturales:

“Protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otras, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, conocimientos y artes, instituciones y formas de vida. Protegen también el acceso al patrimonio cultural y a los recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar.” (ACNUDH. (s/f). OHCHR.)

- El mandato sobre los derechos culturales no se refiere a la protección de las culturas o del patrimonio cultural en sí, sino a la promoción de las condiciones permitiendo a todas las personas, sin discriminación, acceder, participar y contribuir a todos los aspectos de la vida cultural de forma continua. Por lo tanto, el enfoque de la Relatora

Especial de Naciones Unidas, en sus estudios temáticos y durante las visitas a los países, no se centra en los sitios o instituciones culturales, sino más bien en la manera en que las políticas específicas y el marco legal relativos a estos sitios e instituciones culturales, así como a otros aspectos del patrimonio, la ciencia, la creatividad y la discriminación, contribuyen a la realización de los derechos culturales y al respeto de la diversidad sobre el terreno.

- La Ley de Música se enfoca en reconocer la práctica musical como una de las acciones del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, no solamente para niñas, niños y jóvenes, sino para la primera infancia, adultos, personas mayores, personas con capacidades diversas, entre otras. Se debe garantizar el derecho a crear, a conocer, a disfrutar, a construirse simbólicamente, tanto a nivel individual como colectivo, el derecho a acceder a una oferta musical de la mejor calidad, a elegir libremente el vínculo que se desee tener con la música, entre otros.

d) La música como campo de conocimiento de enormes implicaciones en el desarrollo cognitivo, emocional, corporal y de las inteligencias múltiples

- Según los autores, la presente ley reconoce la música como un campo de conocimiento y fomenta la comprensión de una epistemología, es decir, de unos elementos que permiten construir conocimiento musical. Esto se fundamenta en cinco ámbitos epistemológicos, o en pilares para el desarrollo del ser humano:
- **Sensibilidad estética:** Este ámbito se centra en el desarrollo de la percepción y la comprensión de las emociones que la percepción genera. Por un lado, implica una mayor sensibilidad en la percepción consciente, es decir, cómo el individuo se relaciona y comunica con el mundo exterior. Por otro lado, implica la interpretación de las emociones que estas percepciones generan en el individuo, es decir, cómo afectan al sujeto. La noción de lo estético se manifiesta en la capacidad de reconocer y reflexionar sobre las emociones que surgen de la percepción.
- Es crucial tener en cuenta que la percepción y la emoción son construcciones culturales que se originan en el lenguaje y en la manera en que se aprende a narrar la experiencia

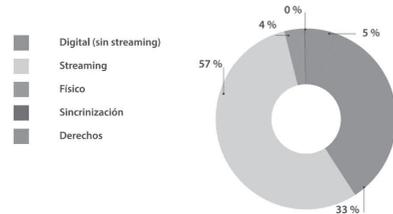
<p>desde el vientre materno. Esto permite desarrollar una mirada crítica sobre cómo se percibe el mundo y cómo estas percepciones afectan al ser humano, dado que son dinámicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Expresión simbólica: Este ámbito aborda la capacidad de transformar las experiencias emocionales y sensoriales en un proceso creativo que permite plasmar el mundo interno en formas tangibles mediante el arte, específicamente la música. Implica la habilidad de dar forma simbólica o sublimar las sensaciones personales y expresarlas a través de obras artísticas. Abrazar este ámbito implica democratizar el proceso de creación, no solo reservado para aquellos con talentos excepcionales, sino como una acción accesible y deseable para todos. Al mismo tiempo, amplía la concepción tradicional de la obra de arte, transitando hacia una noción de experiencia creativa o acto de creación independiente de los estándares establecidos sobre "el arte", lo que abre la puerta a una conexión más profunda del individuo consigo mismo en su proceso de representación. □ El cuerpo como eje del proceso cognitivo. El conocimiento musical se experimenta como un proceso que induce transformaciones en el cuerpo a través de la práctica musical: se generan nuevas formas de movimiento, se adoptan posturas corporales diferentes y se descubren nuevas maneras de sentir y expresarse físicamente. El poder transformativo de la música está directamente relacionado con el nivel de involucramiento en este proceso; cuanto más se integran aspectos corporales en la sensibilización y expresión, mayor es su impacto. No se trata únicamente de desarrollar habilidades técnicas o talento, sino de abrir canales de autoconocimiento en los que el cuerpo se convierte en el medio de comunicación musical. Además, se trata de fomentar el deseo y la decisión de embarcarse en un proceso de creación y expresión musical. □ Conocimiento del lenguaje musical y su conexión cultural. La práctica musical fusiona los aspectos prácticos de la expresión con los fundamentos teóricos que facilitan la comprensión conceptual y los significados sociales y culturales inherentes. Es crucial que la experiencia musical sea una expresión auténtica del individuo, permitiéndole canalizar la profundidad de su representación. Sin embargo, ningún 	<p>proceso creativo es completamente independiente; cada acto de creación y expresión lleva consigo la carga cultural de las influencias y representaciones aprendidas de la familia, tradiciones, idiomas y modalidades de representación propias de la comunidad. Por lo tanto, un acto de autorrepresentación se convierte también en una representación colectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Es plausible sentirse reflejado en las obras de otros y que otros se vean o se sientan representados en nuestras propias creaciones. Además, es factible observar cómo las temáticas universales, como la guerra, la muerte, la esperanza, el dolor, el miedo y el amor, han sido exploradas en diversos contextos y tiempos a través de distintos lenguajes artísticos a lo largo de la historia. Con esta consciencia, al trasladar el mundo emocional a una obra que permite sentirse representado, se puede apreciar cómo artistas como Picasso, Rubens o Goya han plasmado los mismos horrores de la guerra que fotógrafos como Jesús Abad en Colombia. De manera similar, la vivencia del amor ha sido capturada en innumerables textos y pinturas a lo largo del tiempo. □ Pensamiento creativo: Los cuatro elementos precedentes dan como resultado un tipo de pensamiento y un tipo de inteligencia, que aporta la capacidad particular de generar respuestas novedosas, innovadoras a situaciones previstas e imprevistas, en diferentes campos de conocimiento y de desempeño en la vida. La vinculación con el arte con este enfoque garantiza que una persona tenga la certeza que tiene la potencia para: (i) valorar su mundo emocional; (ii) Identificar las narrativas con los que ha creado su mundo de percepción; (iii) crear objetos a través de los cuales puede reconocerse en la complejidad de su ser; (iv) crear mundos posibles, crear nuevas narrativas de sí mismo, de los demás y de su realidad; (v) al crear los objetos, también tiene la capacidad de crear su vida. Es ahí donde el arte tiene un profundo poder transformador. <p>e) La música como estrategia de construcción de paz:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ La música ha sido un vehículo fundamental para la expresión de las personas, desempeñando un papel crucial en la creación de espacios de comunicación, especialmente de conversación y diálogo. En contextos como el nuestro, marcado por
<p>décadas de conflicto armado y actualmente transitando hacia un escenario de posconflicto en busca de estrategias para la construcción de la paz, la música puede desempeñar un papel indispensable y fundamental. Como menciona el académico Stuart Bailie en su texto "To Sign a Troubled Song": "La música puede iniciar conversaciones. Las letras de una canción pueden inspirar ideas que impacten profundamente en la mente de las personas, logrando soluciones políticas y culturales" (El Tiempo, 2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> □ La investigadora y filósofa colombiana, Adriana Roque, en su texto Arte público y políticas culturales en el posconflicto: potencias, retos y límites; señala el papel de las prácticas artísticas en "generar espacios de disenso, desacuerdo radical, reconocer y disentir" (Roque, 2018: 369). La autora nutre su análisis desde el autor constructivista, Jacques Ranciere, quien propone una interpretación de los regímenes del arte. Dicho autor introduce el término el Reparto de lo Sensible, "entendido como la subjetividad de ciertas sociedades en crear significados compartidos". (Roque, 2018: 369) □ En este contexto, el arte, aunque no siempre de manera evidente, posee la capacidad de desafiar a las instancias del Estado, cuestionando las definiciones de lo que constituye el arte, la cultura y su relación con nuestra identidad nacional. En Colombia, el impacto de la guerra ha moldeado y afectado profundamente nuestros valores y percepciones. Como se señala en Tolosa (2015), "nuestra sociedad ha perdido gradualmente la capacidad de conmoverse ante el sufrimiento del otro, ante la pérdida, la muerte, la desaparición y el silenciamiento" (pág. 5). A partir de los significados colectivos forjados durante décadas de conflicto armado, surge la necesidad de cuestionar la distribución de lo sensible, y el arte emerge como una herramienta poderosa para visibilizar, cuestionar y transformar nuestros discursos. □ El arte proporciona el escenario idóneo para que, en una sociedad como la nuestra, convivan y dialoguen las diferencias e ideologías divergentes, con miras a alcanzar consensos. 	<ul style="list-style-type: none"> □ Además de lo mencionado, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" del Gobierno Nacional destacó la importancia de impulsar las industrias creativas y culturales para generar empleo y reconocer la riqueza de nuestra diversidad. Este enfoque buscó valorar nuestra diversidad cultural y el potencial transformador de la música como herramienta social. Se espera que los resultados de este proyecto sienten las bases para el crecimiento continuo del sector musical. □ Con base en lo expuesto, en el proceso de reconciliación de la sociedad colombiana, especialmente en las zonas más afectadas por el conflicto, es crucial que el ámbito cultural, y en particular la música, jueguen un papel central en el posconflicto. Esto desde el ámbito nacional, reconociendo los elementos que nos unen como país, y nuestras tradiciones como es la música. □ El Congreso tiene el potencial de proveer herramientas necesarios para fomentar una cultura musical que promueva el reconocimiento de la diversidad y contribuya a la construcción de la paz en los territorios. Es fundamental que se visibilicen todas las iniciativas que puedan surgir de estos nuevos procesos y se brinde apoyo activo en la construcción de un país más inclusivo y pacífico. <p>f) La música como industria de gran potencial de desarrollo cultural y económico para el país:</p> <ul style="list-style-type: none"> □ Los ingresos que la industria musical solía obtener a través de la venta de música en formatos físicos como CDs, casetes y discos de vinilo, han evolucionado hacia la venta de música en plataformas digitales. Actualmente, estas plataformas incluyen tiendas en línea que cobran por la descarga de música, así como servicios de streaming (o retransmisión) por internet, que generan ingresos a través de suscripciones y de publicidad. □ Aunque el cambio gradual de los formatos físicos hacia el mercado digital de la música ha sido evidente durante varios años, los datos proporcionados por la IFPI (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) ofrecen una visión detallada de la velocidad

y los aspectos particulares de esta transición. Por ejemplo, hace apenas dos años, en 2016, la IFPI informó que los ingresos de la música digital superaron por primera vez los ingresos derivados de las ventas de formatos físicos. Esta transformación en el mercado ha resultado en un crecimiento nuevamente notable de la industria de la música grabada, revirtiendo así la tendencia decreciente que había caracterizado a la industria durante más de una década.

- Hoy en día, los ingresos por formatos digitales suman más del 50% del total de los ingresos de la música grabada. Según la Federación Internacional de la Industria Fonográfica -FIIF- el crecimiento de Colombia se destaca frente a Latinoamérica así:

“En Latinoamérica, el crecimiento total del mercado de la música fue del 17%, más del doble del crecimiento mundial, que fue del 8,1%. Para Colombia, este crecimiento fue del 10,5%, lo que muestra que el país –aunque no arrastra a la región– todavía crece a un ritmo importante y mayor que el promedio mundial. Sin embargo, este crecimiento en el último año fue de menor magnitud al de años anteriores, aunque a nivel mundial el crecimiento siga siendo acelerado.” (IFPI, 2019)

- Colombia ocupa el puesto número 34 en el mercado global de la música fonogramada o grabada. Aunque su situación es similar a la del resto del mundo, se diferencia en que las ventas físicas nunca han tenido tanta relevancia como en los mercados europeos y norteamericanos. Por otro lado, la tendencia de crecimiento del mercado digital en el país supera el promedio mundial y ha estado impulsando toda la industria colombiana desde 2019. Este año, los ingresos digitales representan el 61% del total de los ingresos de la industria musical en Colombia.
- A continuación, se muestran las gráficas de ingresos de la industria musical en Colombia por sector, destacando que los formatos de streaming, la venta de productos digitales y la recaudación de derechos de autor son las principales fuentes de ingresos.



- De todo lo anterior puede deducirse que el mercado colombiano de la música grabada seguirá creciendo en la medida en que el streaming alcance a una porción cada vez mayor de la población.

V. MECANISMOS DE PARTICIPACION:

- Según consta en la trazabilidad del proyecto de ley, con el objetivo de abordar los requerimientos del sector musical en su totalidad, desde la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se llevaron a cabo dos (2) series de Audiencias públicas. El objetivo de estas audiencias fue escuchar a las organizaciones, músicos, compositores, productores y en general a quienes componen el sector musical y tienen relación con la iniciativa.
- La primera serie consistió en tres (3) audiencias públicas oficiales convocadas en las ciudades de Medellín, Bogotá y Cali. Estas audiencias se organizaron con el fin de recibir observaciones, modificaciones y sugerencias sobre el texto inicialmente propuesto. La segunda serie de audiencias públicas se realizó en Santander, Valledupar, Santa Marta, Barranquilla, Cartagena e Ibagué.
- Se facilitaron espacios de participación promovidos por el Congreso de la República y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en los cuales participaron asociaciones, universidades y la sociedad civil.
- Además, algunas audiencias públicas se encuentran documentadas en los canales

digitales de YouTube de los autores principales de este proyecto, así como en el sitio web www.leydelamusica.org, donde se ha publicado el proyecto de ley radicado.

- Además, se habilitó un formulario que ha recibido cientos de comentarios sobre el proyecto, permitiendo que la ciudadanía interesada pueda dejar sus observaciones durante el proceso de construcción colectiva del articulado a lo largo del trámite legislativo.
- Después de realizar audiencias y talleres en más de diez ciudades colombianas y recoger comentarios a través de www.leydelamusica.org, durante el primero y segundo debate en la Cámara de Representantes, se evidenció la necesidad de ajustar el proyecto de ley para abordar preocupaciones que podrían afectar ciertos sectores. Se identificaron puntos clave del articulado que generaron la mayor cantidad de comentarios y se decidió enfocar el análisis en ellos. Un grupo conformado por representantes del equipo del representante Daniel Carvalho, el representante Juan Carlos Losada y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se encargó de proponer soluciones a las inquietudes ciudadanas.
- Algunos de los temas centrales que requirieron ajustes para la segunda ponencia en la Cámara de Representantes incluyeron el cumplimiento de acuerdos internacionales, la creación de nuevos tributos, la patrimonialización, las definiciones, la perspectiva de género y la participación efectiva.
- Entre los insumos considerados, durante el proceso de los debates anteriores se incluyeron los conceptos de diversas entidades públicas y privadas, como el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la Cámara de Comercio Colombo Americana, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Mesa Nacional de Músicos, el Sindicato de Músicos de Colombia, la Industria de Eventos y Espectáculos (IPEE), la Asociación Latinoamericana de Internet, entre otros.
- Durante la sesión plenaria ordinaria de la Cámara de Representantes, se llevaron a cabo amplias discusiones y se recibieron propuestas sobre la creación, funcionamiento y financiación del fondo cuenta especial para el sector de la música, el Consejo Nacional de la Música, la transparencia de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, el transporte aéreo de instrumentos, entre otros aspectos relacionados con la regulación del sector musical y la protección laboral de los músicos en establecimientos comerciales.
- Como se puede observar el proceso descrito de mecanismos de participación

evidencia una amplia escucha activa y recibo de aportes de los actores del sector en la definición del alcance y contenido del proyecto.

- Como ponente de este proyecto de ley he solicitado conceptos de viabilidad a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Transporte.
- A la fecha de presentación de la presente ponencia aún no se han recibido las respuestas a los conceptos solicitados.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Constitucionales

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 38°. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 70°. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 71°. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.

b) Legales:

Ley 397 de 1997. Esta Ley tiene como objeto definir un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio cultural, al igual que,

<p>la creación de fomentos y estímulos a la cultura y del Ministerio de la Cultura.</p> <p>Ley 44 de 1993. Esta Ley tiene como objeto establecer disposiciones regulatorias respecto a la protección de los autores de obras literarias, científicas y artísticas.</p> <p>Ley 1834 de 2017. Esta ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 5: Las 7i. Estrategia para la gestión pública. Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:</p> <p>6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. En este sentido, se fortalecerán espacios de circulación independientes de todas las artes en general mediante el reconocimiento de los mismos espacios y equipamientos culturales. A través de la difusión de contenidos locales independientes, se impulsarán vías de circulación tales como radio pública y comunitaria, tv pública, salas alternas de cine, librerías, espacios de circulación de música en vivo y artes escénicas habituales y no habituales y otros mecanismos de circulación de bienes y servicios culturales que beneficien principalmente la comercialización y consumo de contenidos locales y nacionales."</p> <p>VII. PERSPECTIVAS, RETOS Y DESAFÍOS DEL SECTOR DE CARA AL PRESENTE Y FUTURO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como coautora y ponente de la ley de la música, considero que esta iniciativa es un instrumento invaluable para reconocer, promover y fortalecer este sector en Colombia y es una iniciativa que vale la pena apoyar por múltiples razones. • En primer lugar, ofrece una oportunidad excepcional para impulsar y proteger la riqueza cultural y artística del país, fomentando así el desarrollo de la industria musical colombiana en un contexto nacional e internacional que cada vez es más competitivo. En este contexto, Colombia debe estar a la altura y no podemos quedarnos atrás frente a otras regiones y a nivel global. • Además, al reconocer y promover el sector de la música, se contribuye significativamente al crecimiento económico y al empleo en Colombia. La música es una industria con un potencial enorme para generar ingresos y oportunidades 	<p>laborales, tanto para músicos y artistas como para profesionales en áreas relacionadas como las industrias de contenidos, las industrias creativas y culturales, la industria fonográfica y en general la producción, la ingeniería de sonido y el desarrollo de emprendimientos musicales en todo el país de cara a visionar un sector más próspero, competitivo y sostenible del ecosistema musical colombiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley de la música fue producto de una amplia escucha de muchos agentes, actores, expertos, y logra la visibilidad de actividades y procesos del ecosistema musical. Su resultado se traduce en el articulado del proyecto de ley presentado para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República. • Indudablemente traerá impactos positivos en la sociedad colombiana en su conjunto, al promover la diversidad cultural, el diálogo intercultural, la cohesión social. La música tiene el poder de unir a las personas, trascendiendo barreras lingüísticas, culturales y sociales, y al fortalecer el sector, se fortalece también el tejido social, la inclusión, la reconciliación y la prosperidad del país. • Una vez sea sancionado el proyecto de ley, la regulación del proyecto en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con otros sectores de gobierno competentes, los territorios, y agentes del ecosistema musical, representa un reto y desafío para lograr visionar el futuro que demanda el ecosistema musical y el sector de la música colombiano. • Este proceso de regulación tendrá en cuenta la respuesta a los retos y desafíos que actualmente tiene el sector que se concentran, pero no limitan a: <ol style="list-style-type: none"> a. El aumento de la inversión en el sector, eslabones de la cadena y ecosistema de la música en Colombia, la identificación y gestión de nuevas fuentes de financiamiento, de cara a abordar los desafíos y las tendencias que definirán el futuro y la realidad de la industria musical. b. La inclusión de proyectos y actividades del sector musical en los planes de desarrollo, nacional, departamental y municipal es fundamental para brindar apoyo integral a las iniciativas dentro del ecosistema del sector. c. Es crucial fomentar la educación, formación, profesionalización y desarrollo de capacidades de los agentes del sector musical en Colombia. Esto incluye facilitar el acceso a nuevas oportunidades y el progreso profesional. d. Se debe promover y proteger a los artistas a nivel nacional e internacional, así como la diversidad cultural presente en las diferentes regiones y géneros musicales. También es importante dar visibilidad a actores individuales, colectivos y comunidades subrepresentadas en la industria. 									
<ul style="list-style-type: none"> e. La comercialización, producción, en los diferentes eslabones de la cadena musical deben ser promovidas y apoyadas para impulsar el crecimiento y desarrollo del sector. f. La protección y promoción de los mercados y la competitividad del sector en el país. g. La atracción de inversión internacional será prioritaria para incursionar en nuevos escenarios globales y fortalecer la presencia de la música colombiana a nivel global. h. La identificación de exenciones para insumos para la elaboración de instrumentos musicales para los luthiers, maestros formadores y sabedores, y proteger este saber y conocimiento, entre otros. i. Es importante promover la formación en habilidades técnicas, de gestión y empresariales en el ámbito musical, así como facilitar el acceso a recursos y financiamiento para proyectos musicales. j. La creación y gestión de incentivos para la inversión y el emprendimiento musical tanto a nivel individual como colectivo y comunitario, es clave para crear un entorno propicio para el desarrollo del sector. k. El desarrollo de aplicaciones tecnológicas o startups en el sector musical, así como la digitalización, uso y aplicación de las nuevas tecnologías que ha transformado la forma de producción, distribución digital y consumo de la música. l. Abordar la violación de derechos de autor en línea y el impacto de las nuevas tecnologías emergentes como la inteligencia artificial y la realidad virtual para proteger los intereses de los artistas y fortalecer la industria musical. m. Garantizar el acceso equitativo a plataformas de distribución y promoción, especialmente para artistas independientes o emergentes. Esto implica promover la competencia y transparencia en el mercado de distribución digital. n. Aumentar la conciencia en los Colombianos y de los tomadores de decisiones para que en las políticas y programas se incluya a la música como estrategia para el desarrollo humano, cognitivo, emocional, la salud, el bienestar y el desarrollo de las inteligencias múltiples. o. Esta iniciativa legislativa sentará las bases para una regulación más efectiva del sector musical en Colombia, asegurando que todos los agentes del ecosistema musical operen de manera justa y transparente. p. Las demás necesidades que surjan del diálogo y escucha activa de todos los agentes del ecosistema musical colombiano. 	<p>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO</th> <th>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."</td> <td>"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."</td> <td>Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y satisfacción de derechos</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos</td> <td>Se ajusta la redacción, incluyendo los pronombres "la" y "los".</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS	"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."	"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."	Sin modificaciones.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y satisfacción de derechos	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos	Se ajusta la redacción, incluyendo los pronombres "la" y "los".
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMBIOS								
"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."	"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones."	Sin modificaciones.								
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y satisfacción de derechos	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos	Se ajusta la redacción, incluyendo los pronombres "la" y "los".								

<p>culturales en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley, los grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, y comunidades o poblaciones en situación de vulnerabilidad social manifiesta, en desarrollo de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.</p> <p>Serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.</p>	<p>culturales en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se refieran a destinatarios, procesos o eslabones de la cadena de valor de la música en forma específica.</p> <p>Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley: <u>los artistas, músicos e intérpretes, las poblaciones campesinas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes,</u> los grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, y comunidades o poblaciones en situación de vulnerabilidad social manifiesta, en desarrollo <u>ejercicio</u> de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.</p>	<p>Se precisa la redacción del artículo segundo y se añaden los enfoques poblacionales de campesinos, mujeres, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así mismo los criterios de aplicación artístico, étareo, de derechos humanos.</p>	<p>Serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques <u>artístico, étareo, de derechos humanos,</u> de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas sectoriales. <u>pertinentes, así como los que los sustituyan o modifiquen.</u></p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>1. Sector de la Música en Colombia (SMC): Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, circulación, intermediación, representación, transacción o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos e intervenciones estatales, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales,</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>1. Sector de la Música en Colombia (SMC): Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, <u>comercialización, transformación, retransmisión,</u> circulación, intermediación, representación, transacción <u>o</u> acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los estímulos <u>e intervenciones estatales,</u></p>	<p>Se encuentra la necesidad de incluir elementos esenciales que hacen parte de la actividad musical, que no habían sido incorporados en los debates anteriores, y que son parte de las acciones del sector de la música.</p> <p>Se elimina el término transacción toda vez que hace parte de la comercialización.</p> <p>Se reemplaza el término estéticos y se reemplaza por artísticos considerando el alcance de la ley.</p> <p>A su vez se incorporan los procesos</p>
<p>patrimoniales, estéticos, sociales, comunitarios, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.</p> <p>2. Ecosistema de la música: A los efectos de esta Ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores e intérpretes, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, salas de conciertos y plataformas digitales, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.</p>	<p>los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, <u>artísticos estéticos, individuales,</u> sociales, comunitarios, <u>intelectuales,</u> industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.</p> <p>2. Ecosistema de la música: A los efectos de esta Ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores, e intérpretes <u>o ejecutantes,</u> hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, <u>eventos en vivo y virtuales,</u> salas de conciertos, y plataformas digitales, <u>productores de fonogramas y organismos de radiodifusión,</u> entre otros. El ecosistema de la música</p>	<p>individuales e intelectuales.</p> <p>Se incluye a los ejecutantes como actores del ecosistema de la música.</p> <p>A su vez los eventos virtuales y en vivo, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.</p>	<p>3. Procesos: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones.</p> <p>5. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.</p> <p>6. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música.</p> <p>7. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los</p>	<p>se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros.</p> <p>3. Procesos: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, <u>difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción,</u> creación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, <u>importación de copias,</u> experiencias y memoria de la música.</p> <p>4. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, <u>luthier,</u> trabajadores del sector de la música y sus organizaciones, <u>así como intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.</u></p> <p>5. Escenarios: Todo espacio <u>físico o virtual</u> destinado a</p>	<p>Se incluyen los procesos de difusión, composición, adaptación, reproducción e importación de copias.</p> <p>Se incluye como parte de los agentes a los luthier como artesanos que construye instrumentos musicales de cuerda. Igualmente los intérpretes o ejecutantes, productores, fonogramas y organismos de radiodifusión.</p> <p>Dentro de los escenarios se incluyen los espacios físicos o virtuales.</p> <p>Se complementa el concepto de industria musical.</p>

<p>saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>8. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica en una comunidad vinculada a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>9. Titular de derecho: Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control económico de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.</p> <p>10. Gestión fraudulenta: Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto número 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.</p>	<p>la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.</p> <p>6. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas <u>que conforman la cadena de valor del sector de la música de los sectores, procesos y agentes del sector de la música.</u></p> <p>7. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.</p> <p>8. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica en una comunidad vinculada a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>9. Titular de derecho: Persona natural o jurídica</p>		<p>11. Obra Musical Nacional: Toda obra musical o sonora de base comunitaria protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.</p>	<p>que ostente parcial o totalmente el control económico <u>de derechos patrimoniales generados</u> de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas.</p> <p>10. Gestión fraudulenta: Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto número 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia.</p> <p>11. Obra Musical Nacional: Toda obra musical o sonora de base <u>individual, colectiva o</u> comunitaria protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación.</p>	<p>Se ajustó el orden de los numerales y se mejora la redacción.</p>
<p>CAPÍTULO II Fondo cuenta especial para el sector de la música en</p>	<p>CAPÍTULO II Fondo cuenta especial para el sector de la música en</p>		<p>CAPÍTULO II Fondo cuenta especial para el sector de la música en</p>	<p>CAPÍTULO II Fondo cuenta especial para el sector de la música en</p>	
<p>Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</p> <p>Artículo 4°. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 	<p>Colombia y medidas de fortalecimiento sectorial</p> <p>Artículo 4°. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas.</u> Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 	<p>Se incluye el término fiscal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Parágrafo Primero. De ser necesario, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá vincular una entidad sin ánimo de lucro relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Parágrafo Primero. De ser necesario, <u>se autoriza</u> al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes <u>podrá para que pueda</u> vincular una <u>organización entidad</u> sin ánimo de lucro <u>de reconocida idoneidad, experiencia y</u></p>	<p>La autorización es exclusiva al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Se reemplaza el término entidad por Organización Sin Ánimo de Lucro que debe contar con reconocida idoneidad, experiencia y transparencia.</p> <p>Se precisa que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá celebrar un convenio de</p>

<p>cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual se celebrará un convenio de asociación.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o a la entidad a que hace referencia el parágrafo anterior, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Fondo Cuenta Especial del Sector Música se registrará por el artículo 13 de la Ley 2195 de 2022: Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. En el marco de este artículo deberán publicar los documentos relacionados por su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop II o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista,</p>	<p><u>transparencia</u>, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual <u>se podrá celebrar un convenio de asociación y conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o a la entidad a que hace referencia el parágrafo anterior, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Fondo Cuenta Especial del Sector <u>de la Música</u> se registrará por el artículo 13 de la Ley 2195 de 2022: Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. <u>La organización responsable del Fondo deberá En el marco de este artículo deberán</u> publicar los documentos relacionados por su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la</p>	<p>asociación y conforme al decreto que regula la contratación de ESAL.</p> <p>Se incluye el pronombre "de la".</p> <p>Se precisa que la responsabilidad de publicidad recae en la organización responsable del fondo.</p>	<p>contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual como en la contractual y en la poscontractual.</p> <p>Artículo 5°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación musical. 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo. 3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música. 5. Acciones de apoyo a la seguridad social de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos 	<p>Contratación Pública Secop II o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual como en la contractual y en la poscontractual.</p> <p>Artículo 5°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación musical. 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. Para esta finalidad se asignará un porcentaje no inferior al 50% del Fondo. 3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música. 	<p>Se ajusta la redacción, se disminuye el mínimo de recursos del fondo a un 40% que deberá destinarse para creación, producción y circulación musical con el ánimo de promover una distribución equitativa en las líneas previstas. Y se añade un parágrafo sobre los establecimientos de música en vivo.</p>
<p>gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.</p> <p>6. Circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas y otros espacios para la creación y circulación.</p> <p>7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>8. Remuneración de la entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.</p> <p>9. Programas de apoyo a establecimientos del</p>	<p>5. Acciones de apoyo <u>para el pago de aportes de salud y pensión al SGSSI a la seguridad social</u> de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.</p> <p>6. <u>Apoyo a la</u> circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas, <u>emprendimientos musicales</u> y otros espacios para la creación y circulación.</p> <p>7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>8. Remuneración de la <u>organización</u> entidad que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del</p>	<p>Se precisa que las acciones de apoyo serán en el pago de aportes en salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social Integral, como una de las necesidades de los artistas de la música.</p> <p>Se incluyen los emprendimientos musicales como parte del apoyo.</p> <p>Se ajustó conforme a su naturaleza jurídica.</p>	<p>sector gastronómico con música en vivo.</p> <p>Los recursos destinados a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se asignan, mediante convocatorias y procesos de selección, de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo Primero. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la profesionalización de los artistas locales y regionales.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes debe realizar informes públicos mensuales sobre la administración del fondo</p>	<p>Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.</p> <p>9. Programas de apoyo a establecimientos <u>del sector gastronómico comerciales con vocación de</u> música en vivo.</p> <p><u>Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que</u> los recursos destinados a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se <u>asignen asignan</u>, mediante convocatorias <u>públicas</u> y procesos de selección, de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo Primero. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la <u>generación de capacidades</u> de los artistas locales y regionales <u>y competitividad</u>.</p>	<p>Se amplió el concepto a establecimientos comerciales con vocación de música en vivo, incluidos los gastronómicos</p>

<p>cuenta, de los contratos suscritos y de la ejecución presupuestal.</p>	<p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. <u>La organización responsable del Fondo deberá El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes debe realizar informes públicos periódicos mensuales al Congreso de la República y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,</u> sobre la administración del fondo cuenta, de los contratos suscritos y de la ejecución presupuestal.</p> <p>Parágrafo Cuarto. <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio y Turismo deberán reglamentar las condiciones sobre la cuales los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo</u></p>		<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán, conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las 	<p><u>cumplan los requisitos para participar de las convocatorias estipuladas y el registro en la plataforma SIMUS.</u></p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán, conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las 	<p>Se corrige el vacío que había en el parágrafo primero sobre el momento en el cual se da inicio al término de 5 años de los recursos recaudados no distribuidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 .</p>
<p>remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p>4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe</p>	<p>remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p>4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe</p>		<p>restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean</p>	<p>restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.</p> <p>7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean</p>	

<p>miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo Primero. Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos aquellos causados por la interpretación de las obras y que luego de 5 años no</p>	<p>miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo Primero. Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos aquellos causados por la interpretación de las obras y que luego de 5 años</p>		<p>hayan sido distribuidos por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los recursos recaudados no distribuidos provenientes de derechos de autor y derechos conexos, en virtud de su naturaleza privada, serán administrados por el cuidado exclusivo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, quedando excluidas las sociedades de gestión colectiva de esta responsabilidad. En consecuencia, aquellos autores que sean propietarios de dichos recursos podrán solicitarlos al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas</p>	<p><u>contados a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución</u> no hayan sido distribuidos por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los recursos recaudados no distribuidos provenientes de derechos de autor y derechos conexos, en virtud de su naturaleza privada, serán administrados por el cuidado exclusivo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, quedando excluidas las sociedades de gestión colectiva de esta responsabilidad. En consecuencia, aquellos autores que sean propietarios de dichos recursos podrán solicitarlos al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión</p>	
<p>diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de Iniciativa pública de carácter gratuito.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Lo contenido en el presente artículo no afectará los procesos de sucesión que se encuentren activos.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.</p> <p>El mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la</p>	<p>colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de Iniciativa pública de carácter gratuito.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Lo contenido en el presente artículo no afectará los procesos de sucesión que se encuentren <u>abiertos activos</u>.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.</p> <p>El mismo término aplicará <u>para</u> la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la</p>	<p>Se corrige la redacción.</p> <p>Se incluye el término "para" con el objetivo de mejorar la redacción.</p>	<p>publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Parágrafo Primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normativa de protección de datos personales. Del mismo modo,</p>	<p>publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Parágrafo Primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normativa de protección de datos personales.</p>	

<p>las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente. Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música, en un diario de amplia circulación. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las entidades públicas no podrán</p>	<p>Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.</p> <p>Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web <u>y en un diario de amplia circulación nacional</u>, los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año</p>	<p>Se propone mayor publicidad de los recursos destinados al fondo.</p>	<p>exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de iniciativa pública de carácter gratuito.</p>	<p>después de la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las entidades públicas no podrán exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas</p>	<p>Se elimina el parágrafo cuarto por el impacto que puede generar el sector.</p>
<p>Artículo 8°. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.</p> <p>El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p> <p>CAPÍTULO III Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p>	<p>diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de iniciativa pública de carácter gratuito.</p> <p>Artículo 8°. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.</p> <p>El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p> <p>CAPÍTULO III Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se incluye el término territorios.</p>	<p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 9°. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también</p>	<p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 9°. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de <u>los territorios y</u> las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, <u>social, política,</u> artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción <u>de paz, y la construcción colectiva y de la paz</u> hacia el fortalecimiento <u>de una democracia deliberativa de la del tejido social</u> desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC,</p>	<p>Se reemplaza el término política por, social.</p> <p>Se incluye el termino tejido social bajo el entendido que la música es un instrumento único para ello.</p>

<p>corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de</p>	<p>las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos</p>	<p>Se amplía el término a un (1) año siendo un plazo razonable.</p>
<p>reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades, así como el de la población víctima del conflicto armado.</p> <p>Parágrafo segundo. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 12. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a</p>	<p>reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, <u>rural</u> o regional, <u>nacional e internacional</u>, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades, así como el de la población víctima del conflicto armado.</p> <p>Parágrafo segundo. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 12. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 10. El Estado colombiano por medio de la presente Ley deberá incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria a las que hace referencia el artículo inmediatamente anterior y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo 11. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo</p>	<p>colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 10. El Estado colombiano por medio de la presente Ley deberá incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria a las que hace referencia el artículo inmediatamente anterior y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo 11. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se incluye a la ruralidad y los músicos colombianos nacionales y en el exterior.</p>
<p>la creación de conocimiento sobre este sector.</p> <p>Artículo 13. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales y regionales.</p>	<p>la creación de conocimiento sobre este sector.</p> <p>Artículo 13. Las entidades territoriales <u>serán responsables podrán realizar el</u> acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Estas incentivará que la participación de organizaciones que puedan <u>pedrán</u> hacer veeduría <u>frente al</u> cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales <u>promoverán—y divulgarán podrán promover y divulgar</u> las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales, rurales y</p>	<p>Se ajusta la redacción con la finalidad de no desconocer el principio de autonomía territorial</p> <p>Se ajusta la redacción de los verbos.</p>

<p>regionales y organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector.</p> <p>Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.</p> <p>Parágrafo Primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta disposición.</p>	<p>Artículo 15. Participación de contenido musical y de artistas. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora de Interés Público de clasificación territorial destinarán como mínimo un 5% de su parrilla de programación mensual con el fin de garantizar la participación de contenido musical de artistas locales y regionales, y se procurará que la mitad de este porcentaje sea a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación y música colombiana regional.</p> <p>Parágrafo Primero. Para el cumplimiento del porcentaje de participación y presencia de contenido musical de artistas locales y regionales se deberá incluir como mínimo el 50% de agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres, cantautoras, instrumentistas o compositoras. Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta disposición.</p>	<p>Se elimina el artículo 15 atendiendo las alertas planteadas por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones frente a la definición de cuotas en medios de comunicación.</p>
<p>Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los integrantes del Consejo Nacional de Música a excepción del Ministro (a) de las Culturas, los Artes y los Saberes o su delegado,</p>	<p>la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los integrantes del Consejo Nacional de Música a excepción del Ministro (a) de las Culturas, los Artes y los Saberes o su delegado,</p>	<p>Se elimina el artículo 15 atendiendo las alertas planteadas por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones frente a la definición de cuotas en medios de comunicación.</p>
<p>Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta Ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 16. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los obras musicales de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española, siempre que exista consentimiento previo e informado por parte de las iglesias.</p>	<p>Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta Ley, reglamentará las disposiciones sancionatorias correspondientes que sean aplicables frente al incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 16 15. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, podrá crear a un plan para la divulgación de los las obras musicales de las iglesias, especialmente, el las de las iglesias católicas y otras confesiones religiosas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española, u otras épocas históricas siempre que exista consentimiento previo e informado por parte de las iglesias. entidades religiosas.</p>	<p>Se amplía el término a un (1) año y se reenumera el artículo.</p> <p>Se actualiza la numeración.</p>
<p>CAPÍTULO IV Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 17. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la</p>	<p>CAPÍTULO IV Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 17 16. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la</p>	<p>Se actualiza la numeración.</p>
<p>recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y/o los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Asignar los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que 	<p>recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y/o los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>Artículo 18 17. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Asignar Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las 	<p>Se actualiza la numeración y la redacción de una función.</p>

<p>lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</p> <p>3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.</p> <p>4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</p> <p>5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</p> <p>6. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de</p>	<p>Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</p> <p>3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música.</p> <p>4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</p> <p>5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</p> <p>6. Promover políticas, acciones y estrategias</p>		<p>desigualdad entre hombres y mujeres en el ecosistema musical en Colombia, por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado.</p> <p>7. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p>que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el ecosistema musical en Colombia, por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado.</p> <p>7. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>		
<p>CAPÍTULO V Sistema de Información de la Música (Simus)</p>			<p>CAPÍTULO V Sistema de Información de la Música (Simus)</p>			Sin cambios en el nombre del capítulo
<p>Artículo 19. ELIMINADO.</p>			<p>Eliminado</p>			Se elimina por proposición aprobada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.
<p>Artículo 20. Funciones del Sistema de Información de la Música (Simus). Las funciones del Sistema de Información de la Música (Simus) serán:</p> <p>1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</p> <p>3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y de la empresa privada.</p> <p>4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.</p> <p>5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.</p> <p>6. La Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas</p>	<p>Artículo 20 18. Funciones del Sistema de Información de la Música (Simus). Las funciones del Sistema de Información de la Música (Simus) serán:</p> <p>1. <u>Liderar la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.</u></p> <p>2. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.</p> <p>4. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del <u>sector la empresa privada privado.</u></p> <p>5. El registro de agentes de la industria musical colombiana.</p> <p>5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el</p>	<p>Se agrega la función de gestión del conocimiento, se elimina una función repetida y se corrige la numeración.</p>	<p>tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. La Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.</p> <p>8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>9. Creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por este, aquel donde se constatan las características de un Instrumento Musical ya sea comercial o autóctono y los datos principales de su propietario. Este deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del</p>	<p>Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género.</p> <p>6. La elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas <u>de personas naturales y jurídicas empresas o de instituciones expertas y dedicadas</u> a este tipo de investigaciones.</p> <p>7. La realización realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas <u>de personas naturales y jurídicas especialistas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.</u></p> <p>8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>9. Creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por este,</p>		

<p>instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</p>	<p>aquel donde se constatan las características de un Instrumento Musical ya sea comercial o autóctono y los datos principales de su propietario. Este deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia.</p>		<p>(1) año a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, autorizará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>	<p>(1) año a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p>	
<p>Artículo 21. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el Simus no tendrá ningún costo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios y/o comodatarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad de forma gratuita. En un término no mayor a un</p>	<p>Artículo 21 19. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el Simus no tendrá ningún costo.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios y/o comodatarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad de forma gratuita. En un término no mayor a un</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>	<p>Artículo 22. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios</p>	<p>Artículo 22-20. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p>(análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. El Ministerio podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el Simus.</p>	<p>(análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el Simus.</p>		<p>Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes y la dirección de artes.</p>	<p>cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes y la dirección de artes.</p>	
<p>CAPÍTULO VI Incentivos y facilidades para el sector de la música en Colombia.</p> <p>Artículo 23. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto</p>	<p>CAPÍTULO VI Incentivos y facilidades para el sector de la música en Colombia.</p> <p>Artículo 23 21. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el</p>	<p>Se corrige la numeración y se agrega la palabra artículo.</p>	<p>Artículo 24. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales</p>	<p>Artículo 24 22. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no</p>	<p>Esta modificación fue avalada en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 27 de febrero de 2024, sin embargo, por error mecanográfico no se encontraba en el texto final.</p>

<p>que no excedan los 30 kilogramos de peso.</p>	<p>excedan los 30 23 kilogramos de peso.</p>	
<p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	<p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p>	
<p>Artículo 25. Estampilla Procultura. Con destino a procesos relacionados con el Sector de la Música en Colombia (SMC), incluida la construcción o dotación de infraestructuras, se destinará como mínimo un 10% del total del recaudo de la estampilla procultura de los municipios, distritos y departamentos en los cuales se haya adoptado dicho gravamen.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>	<p>Por recomendación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se elimina este artículo, debido a los posibles impactos en el sector.</p>

<p>Artículo 26. Espacios de música en vivo. Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal podrán ser incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los espacios de circulación de música en vivo podrán operar en usos mixtos dentro del ordenamiento territorial. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de licor, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición por el expendio de este tipo de bebidas.</p> <p>Los horarios de operación serán ampliados en forma conveniente, de acuerdo con las características de cada entidad territorial.</p>	<p>Artículo 26 23. Espacios de música en vivo. Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y como tal y podrán ser contemplados incorporados en los Planes de Ordenamiento Territorial y operar a través de usos mixtos.</p> <p>Los espacios de circulación de música en vivo podrán operar en usos mixtos dentro del ordenamiento territorial. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de bebidas licor, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición, por este hecho.</p> <p>Los horarios de operación serán ampliados en forma conveniente, de acuerdo con las características de cada entidad territorial.</p>	<p>Se corrige la numeración y la redacción.</p>
<p>Artículo 27. Mecanismos de reequilibrio del Sector de la Música. La asignación de los recursos de la Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas establecida en el artículo 13 de la Ley 1493 de 2011 tendrá en consideración</p>	<p>Artículo 24. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará un mecanismo de</p>	<p>Este artículo conserva su esencia, pero se actualiza la numeración, se reemplaza el nombre del artículo y se ajusta toda su redacción.</p>

<p>en la línea de infraestructura y en la línea de producción y circulación no menos del 20% de los recaudos para destinación por las entidades territoriales al sector de la música, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 1493 de 2011.</p>	<p><u>priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para esta arte escénica y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</u></p>	
<p>Del mismo modo, los agentes o participantes del Sector de la Música podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la Ley 2277 de 2022 o normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones en procesos relativos a este Sector.</p>	<p>Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.</p>	
<p>El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</p>		

<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 25. Incentivo a inversiones en el sector de la música. Las personas declarantes de renta en Colombia podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la Ley 2277 de 2022 o normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones</p>	<p>Para mayor claridad, este artículo regula una materia complementaria al anterior.</p>
------------------------------	--	--

	<p><u>al Sector de la Música en Colombia. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.</u></p>	
<p>Artículo 28. Las facilidades que se conceden al sector audiovisual, en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a tres (3) meses desde la expedición de esta ley.</p>	<p>Artículo 28 26. Las facilidades contempladas en la Ley 1556 de 2012 que se conceden al sector audiovisual, en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.</p>	<p>Se corrige la numeración y se aclara la ley en mención.</p>
<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a tres (3) meses desde la expedición de esta ley.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a un (1) año desde la expedición de esta ley.</p>	

<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	<p>Se corrige la numeración y la redacción incluyendo a la educación inicial y superior.</p>
<p>Artículo 29. Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos</p>	<p>Artículo 29 27. Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo entre el sector de la música con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación en la educación inicial, para la primera infancia, la educación básica, y la</p>	

<p>educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.</p>	<p>educación media y superior. en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.</p>		<p>de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión.</p>	<p>distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión.</p>	
<p>Artículo 30. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.</p>	<p>Artículo 30 28. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>	<p>En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.</p>	<p>En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.</p>	
<p>Artículo 31. Protección ante competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:</p>	<p>Artículo 31 29. Protección ante competencia desleal. En cuanto se enmarquen en las previsiones de la Ley 256 de 1996 sobre la materia, se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:</p>	<p>Se corrige la numeración y se agrega el sustento jurídico.</p>	<p>2. La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:</p>	<p>2. La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:</p>	
<p>1. El pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realiza para privilegiar la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública</p>	<p>1. El pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realiza para privilegiar la</p>		<p>a) Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.</p>	<p>a) Restricciones en la distribución, exhibición o difusión</p>	
<p>b) Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.</p>	<p>de las obras musicales.</p>		<p>Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.</p>	<p>Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a seis (6) meses un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.</p>	
<p>c) Imposición de barreras técnicas o legales que dificulten el acceso a las obras musicales.</p>	<p>b) Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.</p>		<p>Artículo 32. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando el titular de la obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso– o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se deberá:</p>	<p>Artículo 30°. Funcionamiento Gestión fraudulenta. Cuando Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de <u>una</u> obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso– o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento, se.</p>	<p>Se corrige la numeración y se asigna competencia respecto a la verificación, control y protección de lo dispuesto en el artículo.</p>
<p>d) Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.</p>	<p>c) Imposición de barreras técnicas o legales que dificulten el acceso a las obras musicales.</p>		<p>1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o</p>		
<p>e) Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.</p>	<p>d) Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.</p>				
<p>Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.</p>	<p>e) Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.</p>				
<p>Parágrafo transitorio. La Superintendencia de</p>	<p>Parágrafo Primero. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.</p>				

<p>indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;</p> <p>2. Que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;</p> <p>3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;</p> <p>4. Las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.</p>	<p><u>Quando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable</u> deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho; <u>Assumir</u> el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido; El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho; <u>Someterse a</u> las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272. 		<p>podrá definir que el manejo y administración del Foncultura se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento "CoCrea" u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del Foncultura podrá establecerse un patrimonio autónomo.</p>	<p>podrá definir que el manejo y administración del Foncultura se lleve a cabo mediante convenio con la corporación mixta Colombia Crea Talento "CoCrea" u otra entidad fiduciaria que el Ministerio seleccione. En cualquier caso, para el manejo del Foncultura podrá establecerse un patrimonio autónomo.</p>	<p>presente artículo toda vez que COCREA promueve la sostenibilidad del ecosistema cultural y coexiste con el fondo creado a través de la presente ley. En la reglamentación se buscarán sinergias y complementariedades.</p>
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</p>	<p>Por sugerencia en la mesa de trabajo realizada con del Ministerio de las culturas las artes y los saberes se elimina el</p>	<p>Artículo 34. Financiación. El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Los mecanismos y financiaciiones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y demás instancias competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p>Artículo 34 31. Financiación. <u>Se autoriza al</u> Gobierno nacional <u>para que, a través del</u> Presupuesto General de la Nación, <u>en</u> cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo <u>con el</u> al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los mecanismos y financiaciiones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los demás instancias competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p>	<p>Se corrige la numeración y se ajusta la redacción.</p>
<p>Artículo Nuevo. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de el buen desarrollo de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a nivel nacional, territorial y local, para que los artistas tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p>	<p>Artículo 32. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de <u>garantizar una efectiva implementación</u> el buen desarrollo de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a nivel nacional, territorial y local, para que los <u>agentes artistas</u> tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.</p>	<p>Se corrige la numeración y la redacción.</p>		<p><u>fuentes de financiamiento para el ecosistema musical de Colombia.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>La gestión para la inclusión efectiva de líneas y proyectos musicales en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</u> <u>Impulsar la educación, formación y desarrollo de capacidades de los agentes del sector.</u> <u>La promoción y protección de los agentes, artistas y la diversidad cultural.</u> <u>Fomentar la competitividad del sector y atraer inversión internacional.</u> <u>Apoyar la formación y el emprendimiento musical.</u> <u>Impulsar la tecnología y proteger los derechos de autor.</u> <u>Garantizar el acceso equitativo a plataformas de distribución y promoción, con la colaboración de las entidades competentes.</u> <u>Aumentar la conciencia en los tomadores de dedición sobre la importancia incluir a</u> 	
	<p>Artículo 33 (NUEVO). Fortalecimiento del sector de la música con perspectiva presente y futura: <u>En respuesta a la necesidad de fortalecer el sector musical de cara al futuro, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en colaboración con las entidades competentes, en el proceso de reglamentación de la presente ley tendrá como línea de base el contenido y disposiciones de la misma, así como las perspectivas, retos y desafíos del sector que abarcan, pero no se limitan a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Fortalecer el aumento de la inversión y gestionar nuevas</u> 	<p>En la ponencia se describen algunos de los retos presentes y futuros de la industria musical en Colombia que deben tenerse en cuenta en el proceso de reglamentación de la presente ley de la música, por lo que se incluye este nuevo artículo con la finalidad de que oriente la perspectiva futura del sector y una regulación amplia e incluyente con la escucha y diálogo continuo con los actores del ecosistema musical.</p>			

<p>Artículo 35. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>se actualiza la numeración.</p>
<p>IX. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:</p> <p><i>"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p>		
<p>tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno a través de las carteras competentes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.</p> <p><u>Artículo 4. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música.</u></p> <p>Este artículo plantea que los recursos del fondo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. 2. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). 3. Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. 4. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical. 5. Las Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022. 6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022. 7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo. <p>Respecto al numeral 1 del artículo 4, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas tendrán la potestad y la autonomía de definir el monto y los recursos que asignará en cada vigencia para el Fondo Cuenta Especial de la Música de acuerdo con sus proyecciones y posibilidades presupuestarias, sin que exista una obligación taxativa de estos.</p> <p>Respecto al numeral 2 del artículo 4, se hace claridad que los recursos asignados por el Presupuesto Nacional estarán sujetos a disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Respecto al numeral 5 del artículo 4, los recursos de las donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música, que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la ley 1955 de 2019, no representan impacto fiscal a la nación dado que el beneficio tributario que hace alusión el artículo 180 de Ley 1955 de 2019 está incluido en el artículo 195 de la ley 1607 de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", por lo tanto no representa un gasto</p>		
<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de este informe de ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p> <p>X. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, a continuación se hace un análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, no sin antes advertir que, de acuerdo con el articulado propuesto, esta iniciativa contempla el Marco Fiscal de Mediano Plazo como instrumento que condiciona su implementación de acuerdo a la disciplina fiscal que el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone.</p> <p>En la presente iniciativa se advierte que los artículos 4: Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, el Artículo 19: Funciones del Sistema de Información de la Música Simus y el Artículo 22: exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989, tienen relación fiscal directa; sin embargo, como se dispone en el artículo 33: financiación, su implementación deberá contemplar los instrumentos de Hacienda Pública como el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>A continuación, algunas estimaciones al respecto. Ahora bien, en cumplimiento de la obligación legal enunciada en el primer párrafo, se deja de manifestar que el gasto de que</p>		
<p>adicional al estado o una disminución de su ingreso que no esté contemplado. La destinación al Fondo Especial del Sector de la Música del artículo 4 del presente proyecto de ley no contraría lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que este contempla al sector musical como razón para brindar el beneficio tributario.</p> <p>Respecto al numeral 6 del artículo 4 dispone que el 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3 y 2.6 del artículo 57 de la ley 2277 de 2022 harán parte del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Hay que decir que los numerales del artículo 57 de la ley 2277 de 2022 a los que se hace referencia son impuestos de renta a la presencia significativa en Colombia de personas que presten servicios digitales desde el exterior de cualquiera de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2.2. Los servicios contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas. • 2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming" música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital. • 2.6. Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, vídeo, juegos de cualquier tipo. <p>Como se puede evidenciar, se utilizará el 1% de lo recaudado por estos servicios, los cuales tienen una relación y/o afectación en el mercado del sector de la música colombiana, por lo que la destinación de esos recursos para este fondo resulta ser un mecanismo de compensación al sector.</p> <p>Los numerales 4 y 7 del artículo 4 hacen referencia a recursos que no son de la nación y por tanto no representan una carga fiscal adicional.</p> <p><u>Artículo 18: Funciones del Sistema de Información de la Música - SIMUS.</u></p> <p>Este artículo establece las Funciones del Sistema de Información de la Música - SIMUS. Es necesario acordar que el SIMUS es una herramienta del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes que fue implementada desde el 2016 y que, hasta la fecha, tiene un trabajo continuo financiado por el Ministerio. La creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales no representa una carga fiscal adicional a la que ya tiene el sistema para su funcionamiento.</p> <p><u>Artículo 21: exención de IVA a instrumentos musicales: modificación del artículo 478 del decreto 624 de 1989.</u></p> <p>Por último, cabe resaltar que el Artículo 32: relacionado con la financiación de la presente iniciativa es claro en autorizar las apropiaciones presupuestales para su financiamiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo y así disminuir cualquier riesgo de extralimitación de competencias.</p>		

<p>XI. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos a los H. Senadores de la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate, el Proyecto de Ley No 283 de 2024 Senado - . 189 de 2022 – Cámara, "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el Sector colombiano de la Música y se dictan otras disposiciones" y su pliego de modificaciones, con base en el texto adjunto.</p> <p>De la Honorable Senadora,</p> <div style="text-align: center;">  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Ponencia Primer debate ley de la música Partido Conservador Colombiano - Ponente</p> </div>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO 283 DE 2024 SENADO – 189 DE 2022 CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 283 DE 2024 SENADO – 189 DE 2022 CÁMARA</p> <p>"por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el Sector de la Música en Colombia (SMC), así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir a su desarrollo cultural y la satisfacción de los derechos culturales en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. Esta Ley se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y/o privadas, procesos, actividades y, en general, a los diversos integrantes y componentes del Sector de la Música en Colombia (SMC) en el nivel nacional y territorial.</p> <p>Serán destinatarios prioritarios de los mecanismos de estímulo de esta ley: <u>los artistas, músicos e intérpretes, las poblaciones campesinas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes</u>, los grupos étnicos, poblaciones en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, y comunidades o poblaciones en situación de vulnerabilidad social</p>
<p>manifiesta, en <u>ejercicio</u> de sus derechos culturales y humanos de carácter fundamental, colectivo y social.</p> <p>Serán criterios de aplicación de esta ley los enfoques <u>artístico, étéreo, de derechos humanos</u>, de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones del Plan Nacional de Música para la Convivencia, demás planes y programas sectoriales.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <p>Sector de la Música en Colombia (SMC): Ecosistema de acciones creativas, de formación, producción, distribución, <u>comercialización, transformación, retransmisión</u>, circulación, intermediación, representación, o acceso ciudadano en el campo de la música, así como los aspectos pertinentes a las acciones estatales y comunitarias, los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, patrimoniales, <u>artísticos individuales</u>, sociales, comunitarios, <u>intelectuales</u>, industriales, tecnológicos y demás, conocidos o por conocer, que son inherentes a este campo cultural.</p> <ol style="list-style-type: none"> Ecosistema de la música: A los efectos de esta Ley, el ecosistema de la música se describe como un tejido interconectado y dinámico compuesto por una diversidad de agentes, procesos, infraestructuras, tecnologías y recursos financieros; este entorno abarca desde los creadores esenciales, como artistas, compositores, e intérpretes <u>o ejecutantes</u>, hasta los elementos que sustentan su desarrollo, como la industria discográfica, promotores culturales, <u>eventos en vivo y virtuales</u>, salas de conciertos, y plataformas digitales, <u>productores de fonogramas y organismos de radiodifusión</u>, entre otros. El ecosistema de la música se describe como un panorama holístico donde la interacción sinérgica de estos componentes impulsa la creación, producción, distribución y promoción de la música en todas sus manifestaciones y géneros. Procesos: Todas aquellas actividades cuyo desarrollo conduce a la formación, investigación, creación, producción, <u>difusión, composición, adaptación, transformación, reproducción</u>, apropiación, gestión, promoción, divulgación, distribución, circulación, consumo, <u>importación de copias</u>, experiencias y memoria de la música. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, <u>luthier</u>, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones, <u>así como intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión</u>. Escenarios: Todo espacio <u>físico o virtual</u> destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras. 	<ol style="list-style-type: none"> Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica en una comunidad vinculada a un territorio particular, así éste cambie. Titular de derecho: Persona natural o jurídica que ostente parcial o totalmente el control <u>de derechos patrimoniales generados</u> de las explotaciones de las obras o prestaciones artísticas. Gestión fraudulenta: Se considerará fraudulenta la administración de los derechos de autor que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en la Ley 23 de 1982, el Decreto número 1066 de 2015, la Ley 44 de 1993 y demás normativa pertinente relacionada con los derechos de autor y derechos conexos del sector de la música en Colombia. Obra Musical Nacional: Toda obra musical o sonora de base <u>individual, colectiva o comunitaria</u> protegida por el derecho de autor, cuyo autor sea nacional colombiano o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Musical de la Nación. <p>Artículo 4°. Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Créase el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el cual será manejado mediante un patrimonio autónomo. Los recursos de este fondo serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y sus entidades adscritas. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco <u>Fiscal</u> de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). Un 10% de la contribución establecida en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, correspondientes a la Nación. Los recursos recaudados y no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.

<p>5. Donaciones, aportes o cooperación que reciba, incluidos aportes generales al Sector de la Música que podrán estar cobijados por el incentivo previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>6. Un 1% del total de los recursos recaudados por la aplicación de los numerales 2.2, 2.3, y 2.6 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>7. Los rendimientos que generen las operaciones del Fondo establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo Primero. De ser necesario, <u>se autoriza al</u> Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes <u>para que pueda</u> vincular una <u>organización</u> sin ánimo de lucro <u>de reconocida idoneidad, experiencia y transparencia</u>, relacionada con el sector de la música, las artes o las industrias creativas en Colombia, para que lleve a cabo el manejo y administración del Fondo, caso en el cual <u>podrá</u> celebrar un convenio de asociación <u>y conforme a los procedimientos descritos en el Decreto 092 de 2017</u>.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la constitución de un patrimonio autónomo que permita el manejo de este Fondo Cuenta.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Fondo Cuenta Especial del Sector <u>de la</u> Música se registrará por el artículo 13 de la Ley 2195 de 2022: Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. <u>La organización responsable del Fondo deberá</u> publicar los documentos relacionados por su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública Secop II o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual como en la contractual y en la poscontractual.</p> <p>Artículo 5°. Destinación. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música se destinarán a las siguientes líneas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos de formación musical. 2. Procesos de creación, producción y circulación musical. Esta línea comprenderá un mínimo del 40% de los recursos del Fondo. 3. Procesos comunitarios, de memoria y paz a través de la música. 4. Procesos patrimoniales, de salvaguardia, de investigación, archivos o documentación en campos de la música. 	<p>5. Acciones de apoyo <u>para el pago de aportes de salud y pensión al SGSSI</u> de los autores, intérpretes, ejecutantes, y procesos gremiales del sector, sin superar un 10% del Fondo.</p> <p>6. <u>Apoyo a la</u> circulación nacional e internacional de agrupaciones y personas del Sector de la Música en Colombia (SMC); y apoyo a la creación y funcionamiento de redes de escenarios de música, escuelas, <u>emprendimientos musicales</u> y otros espacios para la creación y circulación.</p> <p>7. Remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Música, sin superar medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y sin superar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>8. Remuneración de la <u>organización</u> que, de ser el caso, lleve a cabo el manejo del Fondo, sin superar un 3% del presupuesto anual del mismo; costos del patrimonio autónomo y costos logísticos para la operación del Consejo.</p> <p>9. Programas de apoyo a establecimientos <u>comerciales con vocación de</u> música en vivo.</p> <p><u>Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que</u> los recursos destinados a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se <u>asignen</u> mediante convocatorias <u>públicas</u> y procesos de selección, de acuerdo con planes y programas aprobados por el Consejo Nacional de Música con perspectiva nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo Primero. Para los procesos de formación musical, se deberá priorizar la <u>generación de capacidades</u> de los artistas locales y regionales <u>y competitividad</u>.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá reglamentar lo relacionado a los procesos de formación musical, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. <u>La organización responsable del Fondo deberá</u> realizar informes públicos <u>periódicos al Congreso de la República y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, sobre la administración del fondo cuenta, de los contratos suscritos y de la ejecución presupuestal.</p> <p>Parágrafo Cuarto. <u>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio y Turismo deberán reglamentar las condiciones sobre la cuales los establecimientos comerciales con vocación de música en vivo cumplan los requisitos para participar de las convocatorias estipuladas y el registro en la plataforma SIMUS.</u></p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán, conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo. 4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. 5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos. 6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. 7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella. 8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal. 	<p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo Cuenta especial para el sector de la música en Colombia administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Parágrafo Primero. Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos aquellos causados por la interpretación de las obras y que luego de 5 años <u>contados a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución</u> no hayan sido distribuidos por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los recursos recaudados no distribuidos provenientes de derechos de autor y derechos conexos, en virtud de su naturaleza privada, serán administrados por el cuidado exclusivo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, quedando excluidas las sociedades de gestión colectiva de esta responsabilidad. En consecuencia, aquellos autores que sean propietarios de dichos recursos podrán solicitarlos al Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y en articulación con las sociedades de gestión colectiva en un plazo no mayor a un (1) año, deberán diseñar estrategias a fin de establecer tarifas diferenciadas y mínimas para el cobro de derechos relativos a los eventos y actividades de Iniciativa pública de carácter gratuito.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Lo contenido en el presente artículo no afectará los procesos de sucesión que se encuentren <u>abiertos</u>.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la Ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos.</p>

<p>El mismo término aplicará <u>para</u> la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Parágrafo Primero. Cada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y conexos de la música realizará un informe semestral dirigido al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, reportando todo lo relacionado con funcionamiento, asociados y recaudo, sin que le sea oponible ningún tipo de reserva, salvo los casos excepcionales sometidos a esta en la ley. Dicha información podrá ser compartida con el Consejo Nacional de Música únicamente para efectos del manejo del Fondo Cuenta Especial para el sector de la música y se compartirá con sujeción a la normativa de protección de datos personales.</p> <p>Del mismo modo, las sociedades de gestión colectiva realizarán inversiones en plataformas de seguimiento que garanticen transparencia de la información relativa a derechos recaudados y sistemas de veeduría y control social de los afiliados y, en general, de los beneficiarios previstos en la legislación vigente.</p> <p>Las sociedades de gestión colectiva deberán publicar en su página web <u>y en un diario de amplia circulación nacional</u>, los recursos destinados al Fondo Cuenta Especial para el sector de la música. Así mismo, publicará el reglamento y procedimiento para la reclamación de los titulares.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las sociedades de gestión colectiva no podrán realizar cobros de derechos relativos a personas no inscritas en la respectiva sociedad, para el caso de conciertos o representaciones en vivo. El Gobierno nacional a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor reglamentará la materia en un plazo no mayor a un (1) año después de la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Las entidades públicas no podrán exigir para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos en los que se ejecuten obras musicales o artísticas, la acreditación del pago de derechos de autor a una determinada sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, así mismo de los requisitos para el otorgamiento de permisos, deberán evitarse alusiones específicas a determinadas sociedades de gestión colectiva de derechos de autor. <u>En todo caso se deberá proteger del derecho del autor de la obra, para lo cual serán válidas las autorizaciones o el pago de derechos de autor a</u></p>	<p>cualquiera de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor legalmente reconocidas.</p> <p>Artículo 8°. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará el registro de establecimientos de música en vivo a través de sus sistemas de información.</p> <p>El Ministerio reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de establecimientos de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos (2) años. Este registro estará articulado con los demás registros de información del sector, de los espectáculos públicos de artes escénicas y demás previstos en esta Ley y disposiciones vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 9°. El Estado reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de <u>los territorios y</u> las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, <u>social</u>, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción colectiva <u>y de la paz</u> hacia el fortalecimiento <u>del tejido social</u> desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p>
<p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo <u>un (1) año</u> a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno nacional expedirá una reglamentación especial relacionada con los derechos colectivos de propiedad intelectual de las comunidades sobre sus obras musicales y sus prerrogativas de participación y decisión en cuanto a la explotación y comunicación pública de las mismas, en forma acorde con la legislación nacional y disposiciones internacionales en la materia.</p> <p>Artículo 10. El Estado colombiano por medio de la presente Ley deberá incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria a las que hace referencia el artículo inmediatamente anterior y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo 11. Participación y diálogo social. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal, <u>rural</u> o regional, <u>nacional e internacional</u>, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades, así como el de la población víctima del conflicto armado.</p> <p>Parágrafo segundo. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 12. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas</p>	<p>tradicionales, vivas y comunitarias (MTVC), a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este sector.</p> <p>Artículo 13. Las entidades territoriales <u>podrán realizar el</u> acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes Estas incentivará la participación de organizaciones que puedan hacer veeduría <u>frente al</u> cumplimiento de estas <u>disposiciones</u>.</p> <p>Artículo 14. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales <u>podrán promover y divulgar</u> las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones. Para tal fin, en el marco de los eventos y festivales financiados con recursos públicos, las entidades correspondientes deberán priorizar la contratación de artistas locales, <u>rurales</u>, regionales y <u>organizaciones sin ánimo de lucro con experiencia en el sector</u>.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>en un plazo no mayor a un (1) año</u> a partir de la promulgación de la presente Ley, <u>podrá crear</u> un plan para la divulgación de <u>las</u> obras musicales de las iglesias católicas <u>y otras confesiones religiosas</u> que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española, <u>u otras épocas históricas</u> siempre que exista consentimiento previo e informado por parte de las <u>entidades religiosas</u>.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Consejo Nacional de Música</p> <p>Artículo 16. Consejo Nacional de Música. A partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Música será reestructurado para cumplir funciones que esta ley le asigna y para incorporar la participación de los distintos agentes del Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p>El Consejo se denominará Consejo Nacional de Música y tendrá un número máximo de once (11) miembros, incluido el Ministro (a) de Cultura o su delegado, el director(a) del área correspondiente en dicho Ministerio, y representantes de los distintos eslabones o campos del Sector de la Música en Colombia (SMC) y representaciones territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>

<p>Parágrafo primero. Mínimo el 50% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres que hacen parte del Sector de la Música en Colombia (SMC). Lo anterior sin perjuicio del aumento de participación de mujeres en esta instancia.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los integrantes del Consejo Nacional de Música a excepción del Ministro (a) de las Culturas, los Artes y los Saberes o su delegado, recibirán una remuneración económica que en ningún caso superará el medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión, y/o los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año calendario por integrante.</p> <p>Artículo 17. Funciones del Consejo Nacional de Música. Además de las previstas en otras regulaciones vigentes relativas a los consejos nacionales de las artes y la cultura que sean compatibles, son funciones del Consejo Nacional de Música, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, patrimonial industrial o comercial del Sector de la Música en Colombia (SMC), así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Aprobar la asignación de los recursos del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. Las contrataciones pertinentes se realizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o la entidad que lleve a cabo el manejo del Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música. 3. Promover ante las instancias competentes el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del Sector de la Música. 4. Participar activamente junto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 5. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 6. Promover políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el ecosistema musical en Colombia, por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. Además, plantear un tiempo razonable para la respectiva evaluación de impacto de lo implementado. 	<p>7. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el Sector de la Música en Colombia (SMC).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Sistema de Información de la Música (Simus)</p> <p>Artículo 18. Funciones del Sistema de Información de la Música (Simus). Las funciones del Sistema de Información de la Música (Simus) serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Liderar la gestión del conocimiento, el monitoreo, seguimiento y evaluación del sector de la música en Colombia.</u> 2. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del Sector de la Música en Colombia (SMC). 3. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 4. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como de los entes territoriales y del sector privado. 5. La elaboración de indicadores, variables, percepciones e índices de impacto sobre el Sector de la Música en Colombia (SMC) teniendo en cuenta el enfoque de género. 6. La elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del Sector de la Música en Colombia (SMC) a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas expertas y dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. La realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de personas naturales y jurídicas especialistas dedicadas a este tipo de investigaciones. 8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del Sector de la Música en Colombia (SMC). 9. Creación del Registro Nacional de Instrumentos Musicales, entendiéndose por este, aquel donde se constatan las características de un Instrumento Musical ya sea comercial o autóctono y los datos principales de su propietario. Este deberá tener mínimo: marca, serial, gama, color, características esenciales del instrumento (tales como la construcción y elaboración), apreciación comercial, nombre del propietario, cédula de ciudadanía, teléfono y dirección de residencia. <p>Artículo 19. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el Simus no tendrá ningún costo.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes creará el Registro Nacional de Instrumentos Musicales en el que los propietarios y/o comodatarios de instrumentos musicales podrán inscribirlos, para fines de acreditación de su propiedad de forma gratuita. En un término no mayor a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio reglamentará este registro y los procedimientos necesarios para su acceso por parte de los usuarios.</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.</p> <p>Artículo 20. Acceso a la información. El acceso a la información del Simus será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales y reserva de informaciones.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Simus. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer registros obligatorios según las necesidades del sistema de información de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>El acceso a los recursos que se otorguen desde el Fondo Cuenta Especial del Sector de la Música, está condicionado al registro de su receptor en el Simus.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Incentivos y facilidades para el sector de la música en Colombia.</p> <p>Artículo 21. Exención de IVA a instrumentos musicales. Modifíquese el artículo 478 del Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los saberes y la dirección de artes.</p> <p>Artículo 22. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán cobrar más de un 20% del valor final del ticket de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 23 kilogramos de peso.</p> <p>Parágrafo. Serán objeto de este beneficio quienes se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Música (Simus).</p> <p>Artículo 23. Espacios de música en vivo. Los espacios para circulación de música en vivo se consideran un equipamiento cultural, y podrán ser contemplados en los Planes de Ordenamiento Territorial y operar a través de usos mixtos. Sin perjuicio de las regulaciones sobre expendio de bebidas, los espacios de circulación de música en vivo no perderán tal condición, por este hecho. Los horarios de operación serán regulados, de acuerdo con las características de cada entidad territorial.</p> <p>Artículo 24. Priorización del sector de la música en la destinación de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes diseñará un mecanismo de priorización de los recursos de la Contribución Parafiscal Cultural de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, en el que las inversiones en el sector de la música, a través de las líneas de inversión establecidas en la Ley 1493 de 2011, sean proporcionales al recaudo generado para esta arte escénica y, que en ningún caso sean inferiores al 20% de la inversión.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo podrá contemplar excepciones a este mínimo, en función de las necesidades identificadas por las entidades territoriales y su categorización, los resultados de las convocatorias de inversión y la disponibilidad de recursos.</p> <p>Artículo 25. Incentivo a inversiones en el sector de la música. Las personas declarantes de renta en Colombia podrán tener el mismo incentivo establecido en el último inciso del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, con las limitaciones fijadas en la Ley 2277 de 2022 o</p>

normas que las sustituyan, cuando realicen capitalizaciones o reinversiones al Sector de la Música en Colombia. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Artículo 26. Las facilidades contempladas en la Ley 1556 de 2012 que se conceden al sector audiovisual, en cuanto a visas para ingreso de personas, entregas urgentes e importaciones temporales de bienes y equipos, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para actividades en el sector de la música.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a un (1) año desde la expedición de esta ley.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Artículo 27. Diálogo interinstitucional. Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo entre el sector de la música con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación en la educación inicial, la primera infancia, la educación básica, media y superior, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 28. Evaluación de impacto de la Ley. Tres (3) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.

Artículo 29. Protección ante competencia desleal. En cuanto se enmarquen en las previsiones de la Ley 256 de 1996 sobre la materia, se consideran actos de competencia desleal y como tales serán investigados y sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces:

- 1. El pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, que se realiza para privilegiar la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales en medios de comunicación, como radio o televisión.

En todo caso, no se considerará competencia desleal la conducta prevista en este numeral, si previamente se avisa al público de forma clara y expresa que la comunicación referida corresponde a un espacio pagado y quién patrocina.

- 2. La realización de cualquier conducta que tenga como propósito limitar, restringir o impedir la distribución, exhibición, difusión, divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales, ya sea mediante acciones directas o indirectas, incluyendo, entre otras:
 - a. Restricciones en la distribución, exhibición o difusión de las obras musicales.
 - b. Censura previa o posterior sobre el contenido de las obras musicales.
 - c. Imposición de barreras técnicas o legales que dificulten el acceso a las obras musicales.
 - d. Amenazas, intimidación o coacción a personas naturales o jurídicas que promuevan la divulgación de obras musicales.
 - e. Manipulación de información o desinformación que obstaculice el conocimiento y la apreciación de las obras musicales.

Parágrafo Primero. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de otras acciones legales que procedan o de las acciones de orden administrativo interno de los medios de comunicación que ejerzan los titulares de las obras.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en un término no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, reglamentarán el contenido de este artículo, considerando opciones tarifarias en sus disposiciones.

Artículo 30°. Gestión fraudulenta. Se considera gestión fraudulenta cuando el titular de una obra no ha delegado la administración de sus derechos para el efecto de la negociación, representación de sus obras, prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales –según el caso– o para efectos de recaudación de las remuneraciones devengadas, y, aun así, se genere una representación individual de uno o varios titulares del derecho sin consentimiento.

Cuando se establezca una práctica de gestión fraudulenta por parte de la autoridad competente, el agente que sea hallado responsable deberá:

- 1. Pagar al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho;
- 2. Asumir el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el titular del derecho infringido;
- 3. El retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho;
- 4. Someterse a las sanciones penales que se aplican en la Ley 599 de 2000 en los artículos 270, 271 y 272.

Artículo 31. Financiación. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, apropie los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los mecanismos y financiaciones previstos en esta ley no sustituyen otros del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los competentes para promover el Sector de la Música en Colombia (SMC).

Artículo 32. Promoción y difusión de la ley. Para efectos de garantizar una efectiva implementación de la presente ley, se desarrollará un plan de promoción y difusión, por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a nivel nacional, territorial y local, para que los agentes tengan conocimientos de los beneficios de la presente ley una vez esté en vigencia.

Artículo 33 (NUEVO). Fortalecimiento del sector de la música con perspectiva presente y futura: En respuesta a la necesidad de fortalecer el sector musical de cara al futuro, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y en colaboración con las entidades competentes, en el proceso de reglamentación de la presente ley tendrá como línea de base el contenido y disposiciones de la misma, así como las perspectivas, retos y desafíos del sector que abarcan, pero no se limitan a:

- 1. Fortalecer el aumento de la inversión y gestionar nuevas fuentes de financiamiento para el ecosistema musical de Colombia.
- 2. La gestión para la inclusión efectiva de líneas y proyectos musicales en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

- 3. Impulsar la educación, formación y desarrollo de capacidades de los agentes del sector.
- 4. La promoción y protección de los agentes, artistas y la diversidad cultural.
- 5. Fomentar la competitividad del sector y atraer inversión internacional.
- 6. Apoyar la formación y el emprendimiento musical.
- 7. Impulsar la tecnología y proteger los derechos de autor.
- 8. Garantizar el acceso equitativo a plataformas de distribución y promoción, con la colaboración de las entidades competentes.
- 9. Aumentar la conciencia en los tomadores de decisión sobre la importancia incluir a la música en el bienestar y desarrollo humano, social y económico del país.
- 10. Establecer una regulación efectiva y mantener un diálogo continuo con los actores del ecosistema musical.

Artículo 34. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Ponencia Primer Debate ley de la música
Senadora de la República
Partido Conservador Colombiano - Ponente